

(P. de la C. 246)

LEY

Para enmendar la Sección 22 (b) 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 83, de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La política de precios establecida por la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), a partir del año fiscal 1972-73, resulta en un aumento sustancial en el costo unitario del barril de combustible utilizado para la generación de electricidad. Tal aumento se traslada en la facturación por consumo de electricidad.

La Ley 106 de 1974 otorga un subsidio de electricidad a todos aquellos abonados residenciales que consumen 425 KWH o menos mensualmente ó 850 KWH o menos bimensualmente. En el curso de los pasados años, ha aumentado significativamente el número de abonados que se han acogido a este programa: de 491,832 en el año fiscal 1975 a 627,898 en el 1980. Consecuentemente, el costo del subsidio autorizado ha aumentado a niveles tan altos que se requiere ahora una cuantiosa asignación de fondos para este fin.

La referida Ley 106 estableció entre otras, una contribución en lugar de impuestos a los Municipios de Puerto Rico, computada sobre los ingresos por venta de energía eléctrica ajustado a un precio promedio de \$4.00 por barril durante el año anterior. Debido al crecimiento inesperado en el costo del petróleo, los ingresos a los Municipios por concepto de la contribución en lugar de impuestos no se mantuvo al mismo ritmo de crecimiento que el costo del servicio de electricidad. Esto le ha creado una situación fiscal difícil a la mayoría de los Municipios.

Se hace necesario revisar el subsidio a los abonados residenciales de la Autoridad de Energía Eléctrica, a los fines de atemperar el costo del mismo a las metas de conservación de energía y a las realidades fiscales del Gobierno.

A esos efectos, se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica para que adopte la reglamentación necesaria que permita poner en vigor un plan de subsidio a las familias de ingresos bajos que consu-

man hasta 425 KWH o menos mensualmente u 850 KWH o menos bimensualmente, a un costo total que no exceda de cien millones (100) de dólares anuales y en circunstancias especiales, hasta un cinco (5) por ciento adicional del monto máximo anual autorizado.

Para asegurar que los Municipios reciban en los años futuros ingresos suficientes para atender el pago por el alumbrado público en sus respectivas jurisdicciones, y que se le garantice además un sobrante para saldar la deuda acumulada con la propia Autoridad de Energía Eléctrica, se enmiendan las disposiciones relativas al cómputo de la contribución en lugar de impuesto. Se aumenta la base del precio promedio anual del combustible de \$4.00 a \$30.00 por barril, pero la Autoridad estará facultada para modificar ese precio de \$30.00 por barril hasta un nivel que logre el propósito señalado anteriormente, según aumente el precio sobre \$30.00 el barril.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Apartado (b) 1, 2 y 3 de la Sección 22, de la Ley Núm. 83, de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para que lea como sigue:

Sección 22.—

(a)

(b) 1.—La Autoridad separará de sus ingresos netos una suma igual al cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos derivados durante el año fiscal corriente de la venta de electricidad a consumidores. La suma así separada será destinada para costear proyectos de construcción, expansión, mantenimiento, electrificación rural, y mejoras de la Autoridad y cualquier sobrante podrá utilizarse en fines corporativos de la misma, y para cubrir los costos incurridos, excepto el subsidio a abonados hasta el 30 de junio de 1981, de todas las leyes vigentes que se cargaban al referido cinco por ciento (5%) así como de cualquier deuda acumulada a esta fecha, por cualquier ley que estuviera vigente durante los últimos cinco años fiscales y que fuera sufragada con cargo al cinco por ciento (5%).

Se concederá un crédito parcial en la factura de todo abonado, bajo tarifa residencial, conforme a la reglamentación de la Autoridad que tenga hasta un consumo máximo

mensual de 400 KWH o menos; hasta un consumo máximo bimestral de 800 KWH o menos, equivalente dicho crédito a la cantidad que mediante reglamentación el abonado hubiese tenido que pagar en el período correspondiente indicado, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible ajustado hasta un precio máximo de treinta (30.00) dólares por barril. Disponiéndose, que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio máximo adoptado por barril, será pagado por el abonado, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio del combustible. Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que tengan un consumo máximo mensual de hasta 425 KWH o un consumo máximo bimestral de hasta 850 KWH o menos tendrán derecho a recibir el antedicho crédito hasta los 400 KWH mensuales u 800 KWH bimestral. Entendiéndose que para los efectos de esta ley los períodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Autoridad de Energía Eléctrica adoptará mediante reglamento, previa la aprobación del Gobernador, todas aquellas disposiciones que estime pertinentes, necesarias en relación con la concesión del crédito por ajuste de combustible en virtud de esta ley, disponiéndose que el costo máximo de este crédito no excederá de \$100 millones anualmente. Se autoriza al Secretario de Hacienda, en circunstancias especiales, a aumentar la cantidad previamente consignada hasta un cinco por ciento (5%) adicional cuando, en consideración a la variación del patrón de consumo de los abonados subsidiados y al número de éstos, a la variación en el costo del barril de combustible y a la elegibilidad del abonado, no sea posible mantener el costo del subsidio autorizado dentro del máximo de cien millones (100) de dólares.

El costo del anterior subsidio constituirá una obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que deberá cubrirse de cualesquiera fondos no comprometidos del Tesoro, no más tarde de 60 días a partir de la facturación mensual de la Autoridad al Departamento de Hacienda por este concepto. La Autoridad comenzará a conceder los cré-

ditos por ajuste de combustible, contemplados en el párrafo anterior, comenzando con las facturas correspondientes a las lecturas de los contadores del 1ro. de julio de 1981 en adelante.

2. En o antes del quince de septiembre de cada año, la Autoridad, de sus ingresos brutos y como aportación para compensar el efecto de exención de tributos, pagará al Secretario de Hacienda, para acreditarse a cada municipio en cuya zona urbana la Autoridad distribuya electricidad directamente al público, una suma igual al seis por ciento (6%) sobre los ingresos brutos derivados de la venta de electricidad, computado dicho seis por ciento (6%) sobre los ingresos por venta de energía eléctrica de la Autoridad, a nivel de todo Puerto Rico, ajustados a un precio promedio anual de combustible que no exceda de treinta dólares por barril (\$30.00) durante el año fiscal anterior. La Autoridad estará facultada, sin embargo, para modificar el precio promedio anual de combustible de \$30 por barril adoptado en esta ley, hasta un nivel superior que provea a los municipios suficientes ingresos para absorber la facturación para consumo de energía eléctrica, más una cantidad suficiente para cumplir con sus obligaciones con la Autoridad. Disponiéndose que el compromiso contraído por la Autoridad en los contratos de fideicomiso que garantizan los bonos de dicha Autoridad tendrá prioridad sobre esta aportación. La antedicha aportación se distribuirá entre todos los municipios, prorrateada en proporción a la facturación por energía eléctrica para alumbrado público y facilidades públicas de cada municipio durante el año 1980-81, manteniendo fija dicha proporción en años subsiguientes. La Autoridad podrá deducir de tales pagos cualesquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal.

Tal como se usa en este inciso, el término "zona urbana" significará aquella zona de un municipio que haya sido declarada zona urbana por el gobierno de dicho municipio con anterioridad al 10 de febrero de 1941, y en caso de que para dicha fecha algún municipio no haya declarado su zona urbana, entonces, a los únicos efectos de este inciso, la zona urbana de dicho municipio será la que sea declarada como tal por el Gobernador o el funcionario o

agencia que él designe mediante solicitud del municipio o de la Autoridad. Cualquier balance en la cantidad que surja de la diferencia entre el seis por ciento (6%) de los ingresos brutos derivados de la venta de electricidad y la cantidad que corresponda a los municipios, basado en los ingresos por venta de energía eléctrica ajustados, a un precio promedio anual de combustible que no exceda de treinta dólares (\$30.00) por barril, o de la cantidad mayor cuando concurren las circunstancias previstas en la Sección 22 (b) de esta ley, será destinado para costear proyectos de construcción, expansión, mantenimiento, electrificación rural y mejoras de la Autoridad y cualquier sobrante será transferido al fondo de renovación y reemplazo.

3. Los compromisos contraídos por la Autoridad en los contratos de fideicomisos que garantizan los bonos de dicha Autoridad tienen prioridad sobre esta aportación, y en caso de que los ingresos brutos no sean suficientes para hacer los pagos totales provistos en dicho párrafo 2, la cantidad de los ingresos así pagados en dicho año fiscal será prorrateada entre dichos municipios.

La Autoridad no vendrá obligada a hacer ningún pago en cualquier año fiscal en exceso de la cantidad de los ingresos brutos disponibles para tales propósitos, en dicho año fiscal, después de proveer para los compromisos contraídos por la Autoridad en los contratos de fideicomisos que garantizan los bonos de dicha Autoridad, y no será requerida a reponer cualquier déficit en los pagos hechos en cualquier año fiscal anterior".

Artículo 2.— Se asigna contra cualesquiera recursos disponibles en el Fondo General hasta la cantidad que no excederá de cien (100) millones de dólares más cinco por ciento (5%) para imprevistos durante el año fiscal 1981-82, cuya cantidad se destinará a los propósitos de esta ley. En años subsiguientes, los recursos necesarios para continuar este programa se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Estado Libre Asociado, disponiéndose que dicha cantidad consignada no excederá de cien (100) millones de dólares más cinco por ciento (5%) para imprevistos.

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado

Departamento de Estado

CERTIFICO: que es copia fiel y
exacta del original aprobado y fir-
mado por el Gobernador del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico el
día ...8... de junio... de 19 81

6

Luis A. La Roca
Secretario Auxiliar de Estado
de Puerto Rico